

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, por competencia **AVÓQUESE** el conocimiento de la demanda de tutela formulada por **JORGE ENRIQUE GALEANO REDONDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.384.526**, contra la **COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA I DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso dentro de la medida de protección No. 818-2018 relativa a violencia intrafamiliar, cuya demandada era Yulieth María Bohórquez Yáñez.

En ese orden, tras la lectura minuciosa del libelo, se dispone:

PRIMERO: VINCULAR COMO ENTIDAD ACCIONADA la **COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA I DE BOGOTÁ**, para que se pronuncie sobre la solicitud de amparo constitucional impetrada en su contra.-

SEGUNDO: COMUNICAR esta actuación a **YULIETH MARIA BOHÓRQUEZ YAÑEZ**.

TERCERO: NEGAR la Medida Provisional incoada por el citado tutelante, atendiendo que no cumple con los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, como quiera que, de acuerdo con el contenido de la documentación anexa al libelo, los sucesos acontecieron hace 4 años, de tal manera que, no es factible inferir hasta este instante procesal que le provoque un perjuicio inminente o un daño irreparable esperar 10 días para emitirse el resultado de este trámite constitucional.

Adviértase al extremo pasivo que: i. Junto con el informe que rinda deberá aportar la documentación que sustente sus afirmaciones; asimismo, le corresponderá acreditar sumariamente la calidad con la que actúa quien suscriba el informe. ii. El documento que presente se considerará rendido bajo juramento según lo dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y que conforme con el artículo 20 de la misma norma si este no se aporta en el término otorgado los hechos se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

Para lo anterior, de conformidad con los presupuestos de índole de asunto, distancia y rapidez de los medios de comunicación inmersos en el citado art. 19, se le concederá a la entidad accionada un plazo improrrogable de 2 días hábiles para allegar a este Despacho Judicial la respuesta correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS SANTANA BALAGUERA

JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Santana Balaguera

Juez

Juzgado Municipal

Penal 081 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df020ef80efd3f1647f09d299cbe897d88981bc558d22d3c514d9f94a16e3c88**

Documento generado en 01/02/2022 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>